CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.013

AUTO 200-6-24-0167 **FECHA** 21 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado YO.2023-04081 del 29 de marzo de 2023 con VITAL N° 0600000000000172943, un denunciante de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la siguiente denuncia ambiental:

"QUEMAS NO CONTROLADAS DENTRO DEL PREDIO NN DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ORLANDO MEDRANO VEGA UBICADO EN LA VEREDA SURIMENA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OROCUÉ DEPARTAMENTO DE CASANARE *(...)*"

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-409 del 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 26 de septiembre de 2023, a el predio Corozo Solo, Vereda Surimena del Municipio de Orocué, Casanare, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma y como consecuencia se emitió el concepto técnico N°.500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA

El día 26 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el predio Corozo Solo, Vereda Surimena del Municipio de Orocué, Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...) 3.2 ***DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

En atención al radicado No. YO.2023-04081 del '29 de marzo de 2023, mediante el cual ponen en conocimiento de esta corporación, queja relacionada con quemas en la vereda Surimena por parte del señor Orlando Medrano, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través de un profesional de apoyo, realizo visita técnica con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la atención de la queja, se estableció comunicación mediante llamada telefónica con el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Surimena, el señor Lelio Pérez,

información que fue suministrada en el radicado No. YO.2023-04081, al referido se le informó el motivo por el cual nos contactábamos con él, solicitando también el respectivo acompañamiento, sin embargo, el señor Lelio Pérez,, manifestó que no reside en la vereda, por tanto, no le era posible prestar acompañamiento, no obstante, suministro el número de la señora Andrea Medrano, indicando que tenía como parentesco hija del presunto infractor mencionado en el oficio de la queja, de esta manera, se procedió a llamar a la señalada y coordinar el respectivo acompañamiento para la inspección ocular.

Al llegar al sitio, se hizo un recorrido por los linderos de un lote en donde se cultivó Arroz secano *(Oryza sativa)* y para la fecha de la visita se encontraba con rebrotes de Arroz, lo que comúnmente los agricultores denominan como soca, en los postes de la cerca que encierra el lote en mención se encontraron vestigios de quema, así mismo, en algunos latizales también se hallaron rastros de incineración; además de los rastros de la quema, se evidencio la tala de un individuo arbóreo de la especie Yarumo *(Cecropia sp)*, la demás vegetación removida correspondía a latizales. Durante el recorrido la acompañante manifestó que el presunto infractor era el señor Orlando Medrano Vega,

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.022, quien es su tío y además, presentan un proceso administrativo en su contra por la posesión del predio Corozo solo.

Así mismo, al momento de la visita la acompañante suministro videos con el fin que se tuvieran en cuenta como prueba del suceso de quema efectuado por parte del presunto responsable, el señor Orlando Medrano. La señora Andrea Medrano, también informó que tuvo que recurrir a la Policía para detener la quema, mostrando el video de cuando la policía realizo la visita en atención a su petición, por último añadió que ella interpuso una querella en contra del señor Orlando Medrano por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en el predio Corozo solo con cédula catastral No. 000000070016000; información que fue radicada ante esta Autoridad Ambiental con el No. YO.2023-15820 del 27 de septiembre de 2023.

Otro de los datos que ofreció la señora Andrea Medrano, fue que el área intervenida era la primera vez que se cultivaba y que allí se encontraba un bosque en formación, indicando que el presunto. infractor había removido dicha vegetación con tractor y herramienta manual tipo machete, por tanto, posterior a la visita se hizo revisión de imágenes satelitales de fecha anteriores, seleccionando el mes de diciembre de 2022, y gracias a esto se determinó que el lote visitado se encontraba provisto de una vegetación herbácea de porte bajo, que podría corresponder a pastos o herbazales, aclarando que allí no se apreciaban relictos de vegetación en transición o bosque.

En cuanto al tiempo en el que se llevó a cabo la quema, no es claro, pues la acompañante no ofreció fecha exacta del suceso, indicando que fueron varios días, pero sin ofrecer una cantidad de días, de manera que no es posible definir fecha de inicio y finalización de la conducta, no obstante, por medio de la consulta realizada en la plataforma NASA FIRMS, se evidencio que el satélite reporta solo un registro de fecha, correspondiente al día 10 de marzo de 2023, con esto se procede a definir que la acción impactante, se desarrolló en un día.

En virtud de lo anterior, el área de la presunta afectación ambiental, corresponde según la ■ metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, a una cobertura **3.2.1.1.1.2. Herbazal denso bajo de tierra firme no arbolado:** *Corresponde a aquellas superficies dominadas por vegetación natural herbácea de porte bajo con una cobertura mayor a 70% del área total de la unidad, donde no existe presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos, o en caso de existir, en ningún caso superan el 2%. Generalmente está rodeado de áreas de bosques ripanos y hay predominancia de especies herbáceas (IDEAM, 2010).*

Se considera que las actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, asimismo, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases; además, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la

erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. *(...)*

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 26 de septiembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-409 del 25 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Orlando Medrano Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.022, por la quema de aproximadamente 177 hectáreas correspondientes a una cobertura de Herbazal denso bajo de tierra firme no arbolado, en el predio Corozo solo, vereda Surimena, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare. Considerando que la actividad realizada por el presunto infractor, generó impactos negativos en los componentes suelo y aire del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°56'57.48" - Longitud W: 72°3'34.21", además se resuelve que infringió lo estipulado en el **Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076** Relacionado con la prohibición de quemas abiertas rurales y el **Artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015,** al no tramitar el permiso de emisiones atmosférica para los casos en los que se realiza quemas en áreas superiores a 25 hectáreas; además de no tener en cuenta las especificaciones técnicas para las quemas abiertas en áreas rurales definidas en la **Resolución N° 532 de 2005, Artículo 3.**

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1ª, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito,** en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación para el trámite del permiso de emisiones atmosférica. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Moderado" (30), **factor de temporalidad** hace referencia **a** un valor de 1,0000, **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, el señor Orlando Medrano Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.022, no se encuentra registrado en el Sisbén.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23-409 del 25 de septiembre de 2023, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. *(...)*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a: **el Sr. ORLANDO MEDRANO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.657.022.**

IV. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.013

AUTO 200-6-24-0167 FECHA 21 MAR 2024

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.013

AUTO 200-6-24-0167 **FECHA** 21 MAR 2024

(...) 2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...) 17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 26 de septiembre de 2023, se determinó como presunto infractor a **el Sr. ORLANDO MEDRANO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.657.022**, según el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, " por la quema de aproximadamente 177 hectáreas correspondientes a una cobertura de Herbazal denso bajo de tierra firme no arbolado, en el predio Corozo solo, vereda Surimena, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare. Considerando que la actividad realizada por el presunto infractor, generó impactos negativos en los componentes suelo y aire del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°56'57.48" - Longitud W: 72°3'34.21", además se resuelve que infringió lo estipulado en el **Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076** Relacionado con la prohibición de quemas abiertas rurales y el **Articulo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015,**

al no tramitar el permiso de emisiones atmosférica para los casos en los que se realiza quemas en áreas superiores a 25 hectáreas; además de no tener en cuenta las especificaciones técnicas para las quemas abiertas en áreas rurales definidas en la **Resolución N° 532 de 2005, Artículo 3.** Teniendo en cuenta lo anterior su conducta ha generado un riesgo de afectación ambiental al recurso aire, ya que la emisión de contaminantes como material particulado y dióxido de carbono, pueden contribuir a la alteración de los servicios ecosistémicos, especialmente los de regulación del clima, ya que la liberación de estos gases a la atmosfera contribuye al cambio climático, conducta que genera un riesgo potencial con agentes de peligro. Que conforme lo describe el concepto técnico N°.500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, con dicha actividad, se incumplió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Sr. ORLANDO MEDRANO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.657.022**, por el

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.013

AUTO 200-6-24-0167 **FECHA** 21 MAR 2024

incumplimiento a lo establecido en los **artículos 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.7.2** del **Decreto 1076 del 2015.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023, producto de la visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.013 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **Sr. ORLANDO MEDRANO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.657.022**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23-1461 del 8 de noviembre de 2023. (Fls. 5-10), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 200.32.7.24.013 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Sr. ORLANDO MEDRANO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.657.022** o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.013

AUTO 200-6-24-0167 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024